



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref.	: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	: Celsia S.A. E.S.P.
Demandado	: Municipio de Herveo Tolima
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2020—00015-00
Auto N°	: 155

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial efectuará el estudio de admisión o inadmisión de la contestación de demanda conforme a lo preceptuado en el Art. 13 de la Constitución Política, (Derecho a la Igualdad), artículos 4 (Igualdad de las partes), 11 (Interpretación de las normas procesales), 12 (Vacíos y deficiencias de éste código), 13 (Observancia de normas procesales), 14 (Debido proceso), 96 y 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

Es cierto que no existe normatividad expresa que imponga a los jueces decretar la inadmisión de la demanda con el fin de que se superen los defectos formales de la contestación.

Pero cierto si es que el artículo 42 del CGP, establece que los jueces deben hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso utilizando los poderes que la misma norma procesal le confiere.

De igual manera el artículo 11 de la misma norma procesal establece el principio de la interpretación de normas procesales, el cual indica que frente a normas procesales que generen dudas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Así las cosas y para hacer efectiva la garantía del derecho supra a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, se hace necesario que se conceda un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que padece.

Estudiada la contestación de la demanda se avizora que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 96 de la norma adjetiva, y las contenidas en el Decreto 806 del año 2020 y la Ley 2213 del presente año 2022.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica para actuar a la Abogada YINNA PAOLA MARTINEZ COLLAZOS quien presentó poder conferido en debida forma. Además, al revisar sus antecedentes disciplinarios de la página web de la Rama Judicial, no aparecen registradas sanciones en su contra [CLIC AQUÍ](#). También aparece debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, coincidiendo su correo electrónico con el aportado en la contestación, cuya tarjeta profesional se encuentra VIGENTE. [CLIC AQUÍ](#).



En mérito de lo el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia y en nombre de la Ley

RESUELVE

- PRIMERO. ADMITIR** la contestación de demanda presentada por el Municipio de Herveo Tolima a través de apoderada judicial.
- SEGUNDO. TENER** por contestada la presente demanda ejecutiva.
- TERCERO. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite a la profesional del derecho, la abogada **YINNA PAOLA MARTINEZ COLLAZOS**, identificada con la C.C. No 1.110.459.110 de la ciudad de Ibagué, quien a su vez es portadora de la T.P. No 193.382 del CS de la J., ello porque luego de revisados sus antecedentes disciplinarios en la página de la rama judicial no registra inhabilidad o impedimento alguno que le impida ejercer la profesión y su tarjeta de abogada se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.